DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 21, que reintegra a sus respectivas instituciones, a los oficiales y alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional cancelados entre el 24 de abril y el 3 de septiembre de 1965, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 8947, del 30 de Septiembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 21

CONSIDERANDO que es necesario disponer y reglamentar todo lo relativo a la reintegración de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del Acto Institucional, para que se verifique en forma que produzca tranquilidad y armonía;

CONSIDERANDO por otra parte, que para el buen funcionamiento de las jerarquías militares establecidas, es necesario adoptar medidas que eviten duplicaciones de mandos y profusión de jerarquías idénticas, para evitar interferencias en el ejercicio de la autoridad y el quebrantamiento de la disciplina militar;

VISTOS el artículo 52 del Acto Institucional, y los artículos 8 y 9 del Acta de Reconciliación;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 2 y 3 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Quedan sin efecto todas las cancelaciones y separaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, efectuadas entre el 24 de abril y el 3 de septiembre de 1965, salvo que hayan sido motivadas por la comisión de delitos comunes; y en consecuencia quedan reintegrados dichos oficiales y alistados a sus respectivas instituciones.

Art. 2.— El beneficio de la reintegración establecido por el artículo 1 no abarca los Oficiales que hayan desempeñado las funciones de Jefe de Estado Mayor, u ostentado el rango de General de Brigada de los institutos armados.

Art. 3.— Quedan también reintegrados a sus respectivas instituciones aquellos militares que participaron en la contienda armada.

Art. 4.— Se designará una Comisión de Oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, asesora del Presidente Provisional de la República, para coordinar el reintegro de los militares beneficiados por la presente ley.

Art. 5.— La presente Ley deroga cualquier ley, parte de ley o disposición contraria, en referencia a los casos específicamente regulados por esta Ley.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY